



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/128/2020

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Coordinadora General de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	7
Análisis de la controversia-----	16
Litis -----	17
Razones de impugnación -----	17
Análisis de fondo -----	18
Pretensiones -----	39
Consecuencias de la sentencia -----	39
Parte dispositiva -----	41

Cuernavaca, Morelos a cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/128/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 20 de agosto

del 2020, se admitió el 24 de agosto de 2020.

Señaló como autoridad ordenadora:

- a) COORDINADORA GENERAL DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como autoridad ejecutora:

- a) TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“La ilegal e infundada orden de pago contenida en el oficio número SM/CG/0353/2020, que data del diecisiete de junio del año dos mil veinte, signada por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos.*
- II. *La ilegal, infundada e improcedente ejecución de la orden de pago contenida en el oficio número SM/CG/0353/2020, que data del diecisiete de junio del año dos mil veinte, signada por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos; que realizó a través de los recibos de pago con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] expedidos a nombre del suscrito el veintiséis de junio del año dos mil veinte.”*

Como pretensiones:

*“1) **La nulidad lisa y llana** de la ilegal e infundada orden de pago contenida en el oficio número SM/CG/0353/2020, que data del diecisiete de junio del año dos mil veinte, signada por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos; en razón de actualizarse las causales de nulidad previstas por los artículos.*

*2) **La nulidad lisa y llana** de ilegal, infundada e improcedente ejecución de la orden de pago contenida en el oficio número*



SM/CG/0353/2020, que data del diecisiete de junio del año dos mil veinte, signada por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos; que realizó a través de los recibos de pago con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] expedidos a nombre del suscrito el veintiséis de junio del año dos mil veinte, en razón de actualizarse las causales de nulidad previstas por los artículos.

3) Se condene a las autoridades demandadas a la restitución y/o devolución en favor del suscrito de las cantidades de \$7,754.25 (siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 25/100 MN) y \$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), mismas que amparan los recibos de pago con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] expedidos por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; derivado de la ilegal, infundada e impropcedente ejecución de la orden de pago contenida en el oficio que data del diecisiete de junio del año dos mil veinte, signada por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos."

"2021: año de la Independencia"

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 02 de marzo de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de abril de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II., los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.

7. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I., se acredita con la documental, copia certificada del oficio número SM/CG/0353/2020 del 17 de junio de 2020, consultable a hoja 110 del proceso¹, en la que consta que la autoridad demandada Coordinadora General de Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, por instrucciones del Síndico Municipal, solicitó a la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, girara las instrucciones a quien correspondiera a efecto de ingresar dos partidas etiquetadas por la cantidad de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la reparación de daños al señalamiento vertical y \$6,474.25 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por la reparación de daños a la luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de un percance ocurrido el día 14 de junio de 2020, a las 13:28 horas en Avenida Alta Tensión esquina Av. Cuauhtémoc de la Colonia Cantarranas, ocasionado por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas de circulación [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por el actor [REDACTED] y el vehículo marca Volkswagen, tipo polo, color gris Oxford, placas para circular [REDACTED] de Morelos,

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



número de serie [REDACTED] conducido por [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior de conformidad con el oficio SSP/DPV/DV/023/2020-06, de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por el Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y oficio SSC/DPV/DCSySV/018/2020-06, de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por el Director de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y SDSySP/SsSP/DSU/079/IV/2020 de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por el Director de Servicios Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que señala que es atribución de la Síndico Municipal, la vigilancia y defensa de los intereses del Municipio, que para el caso en concreto es con la finalidad de que se lleve a cabo la reparación de daños ocasionados, aclarando que la cantidad citada no es un ingreso, sino el pago por la reparación del daño ocasionado, lo que debería de considerarse al momento de realizarse la partida específica que se señala.

“2021: año de la Independencia”

8. Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, fracciones 6.1.7.1.4 y 6.1.7.1.19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, solicitó girara sus apreciables instrucciones a efecto de que fueran ingresadas las cantidades de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado a la luminaria de alumbrado público propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado al señalamiento vertical propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Cantidades que deberían ser recaudadas por concepto de multa adicional a la reparación del daño al patrimonio municipal, que se aplicarán al mejoramiento urbano y vial de la Ciudad, así como obras a favor de la comunidad ejecutado por la autoridad municipal.

9. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II., se acredita con las documentales públicas, copias certificadas de:

I. La factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 114 del proceso², en el que consta que el actor pago la cantidad de \$7,754.25 (siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por concepto de las indemnizaciones, cualquier otra que de conformidad con la legislación aplicable tenga derecho a obtener el municipio; pago por concepto de daños causados a señalamiento vertical y luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED]

II. La factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 113 del proceso³, en el que consta que el actor pago la cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), por concepto de daño o maltrato a poste con luminaria, pago por concepto de multa independiente a la reparación del daño al patrimonio municipal por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] y la cantidad de \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.), por concepto de daño o maltrato a señalamiento vertical elevado; que sumadas ambas cantidades dan un total de \$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

² Ibidem.

³ Ibidem.



Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada COORDINADORA GENERAL DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IV, XI, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

12. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, XI, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

13. La **primera causal de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada**, porque en el proceso no es necesario que el actor en el proceso acredite que es propietario del vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] para acreditar el interés jurídico o legítimo para impugnar el oficio número SM/CG/0353/2020 del 17 de junio de 2020, emitido por la autoridad demandada Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, en razón de que en ese oficio se determinó a cargo del actor el pago por las cantidades de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la reparación de daños al señalamiento vertical; \$6,474.25 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por la reparación de daños a la luminaria de alumbrado público, ambos

“2021: año de la Independencia”

propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de un percance ocurrido el día 14 de junio de 2020, a las 13:28 horas en Avenida Alta Tensión esquina Av. Cuauhtémoc de la Colonia Cantarranas, ocasionado por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas de circulación [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por el actor [REDACTED]; y el vehículo marca Volkswagen, tipo polo, color gris Oxford, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por [REDACTED] \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado a la luminaria de alumbrado público propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado al señalamiento vertical propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

14. Cantidades que fueron pagadas por el actor ante la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en términos de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED] [REDACTED], consultable a hoja 114 del proceso y la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED] consultable a hoja 113 del proceso, ambas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

15. Por lo que surge a su favor el interés jurídico para controvertir los actos impugnados porque contrario a lo que alega la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, si afectan su esfera jurídica, lo que lo coloca en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin asegurar que forzosamente lo obtenga si no procede su acción, resultando intrascendente, para este propósito, acreditar la propiedad del vehículo como lo señaló la autoridad demandada Coordinadora General de Sindicatura Municipal de Cuernavaca,



Morelos, ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega del oficio impugnado y el pago que realizó.

16. La **segunda causal de improcedencia** que hizo valer la autoridad demandada Coordinadora General de Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que este Tribunal no le corresponde conocer de los actos impugnados, considerando que la obligación que trata de evadir el actor deriva de un acuerdo de voluntades contenida en un convenio en el que el actor se obliga a pagar los daños provocados a bienes propiedad el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo reconoce en el hecho marcado con el número 3, de su escrito de demanda, por lo que si el actor reconoce la obligación de pagar los daños causados a bienes propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca y que se encuentra contenida en un convenio que reviste el carácter meramente civil, entonces lo reclamado compete a un juzgado de lo civil y no a este Tribunal, porque pretende combatir cuestiones en relación al cumplimiento del acuerdo de voluntades al que se sujetó, por lo que debería ser resuelto por la autoridad competente.

17. Es **infundada** porque este Tribunal es competente para conocer y resolver los actos impugnado, no obstante, que el actor en el hecho 3 del escrito de demanda manifestara que los propietarios de los vehículos firmaran un convenio y que en el mismo asumió la obligación de pagar los daños ocasionados al patrimonio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo un señalamiento vial y una lampara de alumbrado público derivado del accidente automovilístico ocurrido el 14 de junio de 2020; porque en el proceso no se está impugnado el convenio que dice el actor suscribió, sino el oficio número SM/CG/0353/2020 del 17 de junio de 2020, emitido por la autoridad demandada Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó a cargo

“2021: año de la Independencia”

del actor el pago por las cantidades de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la reparación de daños al señalamiento vertical; \$6,474.25 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por la reparación de daños a la luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de un percance ocurrido el día 14 de junio de 2020, a las 13:28 horas en Avenida Alta Tensión esquina Av. Cuauhtémoc de la Colonia Cantarranas, ocasionado por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas de circulación [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por el actor [REDACTED] y el vehículo marca Volkswagen, tipo polo, color gris Oxford, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por [REDACTED] [REDACTED] \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado a la luminaria de alumbrado público propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado al señalamiento vertical propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el pago que realizó a la Tesorería Municipal por esas cantidades.

18. Por otra parte, en el oficio impugnado no se especifica que las cantidades que determina la autoridad demandada, tiene que pagar el actor, deriven del convenio, ya que el actor manifiesta que convino que él pagaría los daños ocasionados al patrimonio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo estos un señalamiento vial y una lampara de alumbrado público, sin embargo, no refiere haber convenido cantidad alguna por ese concepto, por lo que en contra de la determinación de la autoridad demandada sobre las cantidades a pagar por concepto de daños, este Tribunal es competente al tratarse de un acto de autoridad porque existe un hecho voluntario e intencional, consistente en una decisión de determinación de las cantidades a pagar, que produce una afectación, además porque se emitió



con motivo de una relación de supra a subordinación, con las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

19. Ese oficio constituye un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

20. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”⁴

21. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

⁴ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 17 de junio de 2021.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

22. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]."*

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]."



23. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

24. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; características que cumplen los actos impugnados, por lo que se determina que, son actos de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad que se derivan de su propio concepto, al determinar las cantidades a pagar por el actor y la ejecución del pago.

25. La tercera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que se trata de actos consentidos considerando que el actor a través de la firma el convenio que señala, asume la obligación de pagar daños causados, por lo que asume consentir todos los actos encaminados a obtener el cumplimiento de la obligación de pago de los daños; que el oficio contiene la orden de la obligación de pago de los daños y multas y los recibos materializan el cobro que da cumplimiento a la orden de pago y a la obligación contraída.

26. **Es infundada**, porque el hecho de que el actor aceptara realizar el pago de los daños ocasionados al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del convenio que celebró, no significa que consintiera los montos fijados por la Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el oficio impugnado por ese concepto, y los demás

conceptos, porque las autoridades demandadas en el proceso no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que en ese convenio se fijaron los montos que se señalan en el oficio impugnado, por lo que el proceso se acredita que el actor los conoció hasta que se le notifica el oficio impugnado y no cuando suscribieron el convenio, tan es así, que el actor en el hecho 4 del escrito de demanda, manifestó que una vez firmado el convenio, el Oficial Javier Linares Gómez, Perito de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, le informó que para poder sacar su vehículo del corralón, primero debía acudir a la Sindicatura Municipal para que le diera la orden de pago de los daños ocasionados, al tenor de lo siguiente:

“4.- una vez firmado el convenio descrito en el hecho que antecede el Oficial Javier Linares Gómez, Perito de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, me informó que, para poder sacar mi vehículo del corralón, primero debía acudir a la Sindicatura Municipal para que me dieran la orden de pago de los daños ocasionado a inmobiliario urbano.”

27. En el hecho 5 del escrito inicial de demanda manifestó que le hicieron entrega del oficio impugnado hasta el día 17 de junio del 2020, al tenor de lo siguiente:

*“5.- Posteriormente el 17 de junio del año en curso, el suscrito me apersoné en las oficinas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, dependencia en la cual me hicieron entrega del oficio número **SM/CG/0353/2020**, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, signado por la **Licenciada [REDACTED] Coordinadora General de la Sindicatura Municipal**; al tiempo en que me indicaron que debía presentarme ante la Tesorería Municipal y de igual forma debía presentar el oficio en comento para que pagara las cantidades que se indicaban en dicho documento, el cual estaba dirigido al **C.P. [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos**; y en el cual se le solicitaba ejecutar la orden de pago referida, en los términos que a continuación se citan [...].”*



28. En el hecho 6, manifiesta que el 26 de junio del 2020, que una vez que presentó el oficio impugnado, la autoridad ejecutora le requirió del pago de las cantidades referidas en ese documento, al tenor de lo siguiente:

“6.- El viernes veintiséis de junio del año en curso, en suscrito me apersoné en la tesorería municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; y una vez que presente el oficio descrito en el hecho que antecede, la autoridad ejecutora en comento, me requirió el pago de las cantidades indicadas en el documento referido que expidió a mi favor los recibos de amparo que apagar que amparan los conceptos que a continuación se describen [...].”

29. La autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, reconoce que los montos por la reparación de los daños ocasionados y la multa son fijados por la Sindicatura, al tenor de lo siguiente;

“4.- El correlativo que se contesta es CIERTO, esto es así en virtud del procedimiento que se sigue para obtener la liberación de un vehículo tras verse involucrado en un hecho de tránsito, en el caso de que acudan de manera directa al corralón o a la Secretaría de Seguridad Pública, estos son remitidos a la Sindicatura para el efecto de que les informe la cantidad a pagar por reparación del daño ocasionado y la multa por daños al patrimonio del municipio, la reparación del daño ocasionado se cuantifica por el área a quien corresponda la reparación del daño, es decir, comprenderá los materiales, recursos y mano de obra que se requieran para el efecto de llevar a cabo la reparación, en el caso de la multa por daños al patrimonio del municipio, esta es fijada de acuerdo a la Unidad de Medida de Actualización que corresponda al tipo de daño que se encuentra descrito en el artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para lo cual se emiten los oficios correspondientes para el efecto de que con la finalidad de obtener la liberación del vehículo de que se trate, a intereses del infractor se realicen los pagos correspondientes”.

30. Lo que permite a este Tribunal concluir que los montos contenidos en el oficio impugnado fueron conocidos por el actor

“2021: año de la Independencia”

al momento que se le entregó el oficio impugnado y no cuando celebró el convenio, por tanto, ese oficio no es un acto derivado del convenio que fue consentido por el actor por haberlo expresado así la autoridad demandada en el mismo, cuenta habida que en ese oficio se determinó los montos a pagar por el actor y no en el convenio.

31. La cuarta y quinta causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, que establece el artículo 37, fracción XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **son infundadas**, porque la existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, que le atribuye el actor a la Coordinadora General de la Sindicatura de Cuernavaca, Morelos, se encuentra acreditada de acuerdo a los razonamientos vertidos en el párrafo **8.** de la presente sentencia, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

32. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, que le atribuye el actor al Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, se encuentra acreditada de acuerdo a los razonamientos vertidos en el párrafo **9.** de la presente sentencia, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

33. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

34. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.**, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



“2021: año de la Independencia”

35. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

36. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

37. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

38. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 07 vuelta a 12 vuelta del proceso.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

39. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como "examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

40. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que debe declararse nula la orden de pago contenida en el oficio impugnado número SM/CG/0353/2020 del 17 de junio de 2020, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora General de Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos instruye a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, para que le cobrara las cantidades de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la reparación de daños a señalamiento vertical; \$6,474.25 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por la reparación de daños a luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado a la luminaria de alumbrado público propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado al señalamiento vertical propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; derivado de un percance ocurrido el día 14 de junio de 2020, a las 13:28 horas en Avenida Alta Tensión esquina Av. Cuauhtémoc de la Colonia Cantarranas, ocasionado por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas de circulación [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por el actor [REDACTED]; y el vehículo marca Volkswagen, tipo polo,



color gris Oxford, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por [REDACTED] en razón de que la autoridad demandada no cuenta con la facultad legal para emitir la orden de pago contenida en el oficio impugnado, por lo que considera que se violenta en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica previstas por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“2021: año de la Independencia”

41. Que la autoridad demandada ejerció una facultad que por ley solo le compete al titular de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, como lo establecen los artículos 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 7, 8 y 9 del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 63, fracciones 6.1.7.1.4. y 6.1.7.1.19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019; 135, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Que, de una interpretación armónica de esos preceptos legales, es inconcuso que son atribuciones exclusivas del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitir orden de pago e imponer multas causadas por daños al patrimonio municipal. Que dentro de las atribuciones que establece el artículo 12, del Reglamento Interior de la Sindicatura del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no prevé ninguna que tenga relación directa con las atribuciones que son exclusivas de la Sindicatura Municipal.

42. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que es improcedente e infundada porque la figura de Síndico Municipal se encuentra estipulada en lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley Orgánica del Municipio de Cuernavaca, Morelos (sic), que define a los Síndicos como miembros del Ayuntamiento que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento.

43. Así también la figura del Síndico se encuentra reglamentada en el artículo 11 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que señala que el síndico además de ser integrante del Ayuntamiento con voz y voto en las sesiones y preside las mismas cuando no asiste el Presidente, es el representante legal del Municipio y tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del mismo, así como la supervisión del patrimonio del Ayuntamiento y demás atribuciones que le señalan en el artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

44. Que la persona en quien recaiga el nombramiento de Síndico Municipal, entre otras facultades deberá procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; y tiene a su cargo la procuración de los derechos e intereses del Municipio, lo que guarda sustento en lo dispuesto por el artículo 45 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal y artículo 11, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, por tanto, se encuentra facultado para ejercer las acciones correspondientes para el efecto de que se hagan efectivas las multas y daños derivados precisamente de los daños causados al patrimonio del Municipio de Cuernavaca.

45. Que de acuerdo a la carga de trabajo que llega a la Sindicatura Municipal de la atención que se brinda propiamente a los particulares que acuden a la Sindicatura y de la agenda de eventos y reuniones que atiende el Titular de la de la Sindicatura, pues resulta necesario que se apoye en las áreas que para tal efecto y que de acuerdo a su estructura orgánica dependa de ella, con el objeto de dar trámite y atención de una manera eficiente a todas y cada una de las solicitudes y documentos que se reciben en esa área, para tal efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 2, del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; el Síndico Municipal para la atención en el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de diversas unidades administrativas, entre las cuales destaca la Coordinación General de la Sindicatura.



“2021: año de la Independencia”

Que la Coordinación General de la Sindicatura en términos de lo que dispone el artículo 12, fracciones III y VII, del Reglamento Interior de la Sindicatura se encuentra legalmente facultada para contestar jurídicamente por instrucciones del Síndico Municipal y realizar las demás acciones que determinen otras disposiciones legales aplicables o en su caso las que le delegue su superior jerárquico, es decir, la Coordinación General de la Sindicatura cuenta con las facultades de signar los escritos que por instrucciones del síndico así lo requiera y de llevar a cabo mediante las acciones necesarias las indicaciones e instrucciones que le delegue su superior jerárquico, por lo que le delegó el signar los escritos que contengan las multas y la reparación de daño impuestas por los conceptos de daños causados al patrimonio municipal, en el caso, el oficio del que se pretende la nulidad se encuentra asignado por la Coordinadora General de la Sindicatura Municipal, sin embargo, en el proemio del mismo se desprende el anunciamiento siguiente: *“...Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 45 fracción II y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 130 fracción II, IV y 133 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca; 6 y 7 del reglamento interior de la Sindicatura del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, y por instrucciones de MARISOL BECERRA DE LA FUENTE, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V artículo 12 fracción III y VII...”*, por lo que el mismo se encuentra debidamente requisitado, pues se refiere de manera clara y precisa que se actúa por instrucciones de la Síndico aunado, a que el mismo es firmado por la autoridad competente tal y como queda debidamente establecido en líneas que anteceden.

47. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, como se explica.

48. El artículo 8, fracción V del, Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dispone que el Síndico Municipal tendrá la facultad y atribución de imponer las sanciones o correctivos disciplinarios que

establezcan los diferentes ordenamientos legales, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 8.- El Síndico Municipal tendrá las facultades y atribuciones que específicamente le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y los demás ordenamientos aplicables; ejerciendo las siguientes atribuciones:

[...]

V.- Imponer las sanciones o correctivos disciplinarios que establezcan los diferentes ordenamientos legales;

[...].”

49. Conforme a lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019 aplicable, es facultad del Síndico Municipal imponer las multas por daños cometidos al municipio, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 63.- LAS MULTAS POR DAÑOS COMETIDOS AL MUNICIPIO SE COBRARÁN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO, Y SERÁ FACULTAD DEL SÍNDICO MUNICIPAL IMPONER LA MULTA CONSIDERANDO LAS CUOTAS SIGUIENTES:

[...].”

50. El artículo 2, fracción II, del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, establece que el Síndico Municipal se auxiliaría para la atención en el despacho de su competencia de la unidad administrativa denominada Coordinadora General de la Sindicatura, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 2.- El Síndico Municipal, para la atención en el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Unidades Administrativas previstas en este Reglamento Interno, las cuales son:

[...]

II.- Coordinación General de la Sindicatura.

[...].”



51. De ese dispositivo legal se desprende la actuación auxiliar de la Coordinación General de la Sindicatura en apoyo del Síndico Municipal en asuntos de su competencia.

52. De una interpretación armónica a los dispositivos legales citados se determina que la competencia originaria de imponer las sanciones o multas por daños cometidos al Municipio corresponde al Síndico Municipal, quien para el despacho de ese asunto se auxiliaría de la autoridad demandada Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, lo que implica una función como órgano auxiliar en apoyo al Síndico Municipal, hipótesis que se actualizó al emitir el oficio impugnado, en razón de que en su contenido se estableció que las cantidades que determinó tenía que pagar el actor fue por instrucciones de la Síndico Municipal, al tenor de lo siguiente:

[...]

*Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 45 fracción II y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 130 fracción II, IV y 133 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca; 12 fracción VIII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; 6, 7 y 12 fracciones III y VII, del Reglamento Interior de la Sindicatura del Ayuntamiento y **por instrucciones** de Marisol Becerra de la Fuente, **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, solicitó gira sus apreciables instrucciones a quien corresponda para el efecto de ingresar [...]". (El énfasis es de este Tribunal).*

53. Por tanto, se determina que la autoridad demandada Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, al ser instruida por la Síndico Municipal para emitir el oficio impugnado en el cual determinó cantidades que tenía que cubrir el actor por la reparación de daños y multas por los daños causados, **es competente**, para hacerlo conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción II, del Reglamento referido que transcribió en el párrafo 48. de esta sentencia y el artículo 12, fracción III, del citado Reglamento, que dispone:

“2021: año de la Independencia”

Artículo 12.- La Coordinación General de la Sindicatura, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Contestar jurídicamente por instrucción del Síndico Municipal, los oficios dirigidos a la Sindicatura y la que específicamente se le indique, para el buen funcionamiento de la misma;

[...].”

54. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que debe declararse nula la orden de pago contenida en el oficio impugnado número SM/CG/0353/2020 del 17 de junio de 2020, porque emitió ese acto sin desahogar el procedimiento establecido para ello, violentando en su perjuicio los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le impuso la sanción consistente en pago de multas, sin embargo, la imposición de esas sanciones fue impuesta en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así mismo se omitió desahogar el procedimiento previsto por el artículo 142 bis, del citado ordenamiento legal, violentando con ello el derecho humano de debido proceso.

55. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es infundada, porque no resulta aplicable el procedimiento contenido en el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno que refiere el demandante, porque nos encontramos frente a la reparación de daños y multa de los daños ocasionados a bienes propiedad del municipio más no de un procedimiento administrativo como lo pretende hacer valer el actor de manera arbitraria.

56. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

57. La autoridad demandada Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el oficio impugnado instruye a la autoridad demandada Tesorería



Municipal de Cuernavaca, Morelos, realice al actor el cobro de las cantidades \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado a la luminaria de alumbrado público propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización aplicable, derivado de la gravedad del daño causado al señalamiento vertical propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; derivado de un percance ocurrido el día 14 de junio de 2020, a las 13:28 horas en Avenida Alta Tensión esquina Av. Cuauhtémoc de la Colonia Cantarranas, ocasionado por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas de circulación [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por el actor [REDACTED] y el vehículo marca Volkswagen, tipo polo, color gris Oxford, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

58. Se fundamenta para realizar ese cobro en los artículos 130, fracciones II y IV; 133, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

ARTÍCULO *130.- *Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:*

[...]

II.- *Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;*

[...]

IV.- *Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, estacionómetros, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados;*

[...]

ARTÍCULO *133.- *Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

I.- *Amonestación;*

- II.- Multa hasta por 500 días, de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;
- IV.- Clausura;
- V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VI.- Demolición de construcciones; y
- VII.- Arresto hasta por 36 horas;
- VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad

59. Artículo 63, fracciones 6.1.7.1.4. y 6.1.7.1.19., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, que establecen:

"ARTÍCULO 63.- LAS MULTAS POR DAÑOS COMETIDOS AL MUNICIPIO SE COBRARÁN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO, Y SERÁ FACULTAD DEL SÍNDICO MUNICIPAL IMPONER LA MULTA CONSIDERANDO LAS CUOTAS SIGUIENTES:

6.1.7.1 DAÑOS CAUSADOS AL MUNICIPIO:

CONCEPTO	U.M.A.
[...]	
6.1.7.1.4 POR DAÑO O MALTRATO A POSTE CON LUMINARIA	10 A 200
[...]	
6.1.7.1.19 POR DAÑO O MALTRATO A SEÑALAMIENTO VERTICAL ELEVADO	30 A 500

60. Las multas que le fueron impuestas al actor constituyen una sanción de conformidad con el artículo 133, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual fue citado en el oficio impugnado, que es al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *133. - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

[...]

II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

[...]"

61. Por lo que la autoridad demandada al emitir el oficio impugnado debió observar el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca,



Morelos, el cual establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos”.

“2021: año de la Independencia”

62. El cual no fue respetado, ni observado por las autoridades demandadas, pues en el proceso no acreditaron que se le notificó por escrito a la parte actora, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho correspondía; que se dictara la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y que la resolución se le notificara a la parte actora.

63. Lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado, pues contrario a lo alegado por las autoridades debieron observar las formalidades previstas por el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de poder aplicar las sanciones de multa a la parte actora a través del oficio impugnado, toda vez que al imponer las multas se fundó en los artículos 130, fracciones II y IV; 133, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenamiento legal que establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones, por lo que debió observarse a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa de la parte actora, esto es, debieron notificar por escrito

a la parte actora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara su derecho; que una vez transcurrido el plazo antes citado, se debió emitir resolución en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y notificar esa resolución.

64. Por tanto, la autoridad demandada debió observar el procedimiento que establece el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, antes de imponer las sanciones de multa en el oficio impugnado.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁷.

⁷. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente



65. La autoridad demandada al imponer al actor la sanción de multas, debió establecer su individualización conforme a los parámetros que establece el artículo 134, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:

a) La gravedad de la infracción o del daño causado;

b) La condición socioeconómica del infractor; y

c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.”

66. Lo que no aconteció, porque del análisis integral del oficio impugnado no se desprende que la autoridad demandada considerara los parámetros que cita ese artículo para determinar las sanciones de multa impuestas al actor, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado.

67. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que debe declararse nula la orden de pago contenida en el oficio impugnado número SM/CG/0353/2020 del 17 de junio de 2020, porque impuso la obligación de realizar el pago de daños al patrimonio municipal, sin embargo, en el documento en cuestión no se describe de manera puntual y específica en qué consistieron dichos daños, además de que tampoco describe de manera detallada cómo fue que obtuvo la evaluación de dichos daños o bien el nombre del perito que haya realizado dicha evaluación, luego entonces el acto impugnado deviene de ilegal, en razón de que no cumple con el requisito de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad debe de observar al momento de su emisión violentando con ello lo previsto en el artículo 144, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca.

Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

68. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor sostuvo la legalidad del oficio impugnado porque consideró que se encuentra debidamente fundado y motivado.

69. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir, como se explica.

70. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

71. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

72. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

73. En el oficio impugnado la autoridad demandada instruye a la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, realice al actor el cobro de las cantidades de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la reparación de



daños al señalamiento vertical y \$6,474.25 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por la reparación de daños a la luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de un percance ocurrido el día 14 de junio de 2020, a las 13:28 horas en Avenida Alta Tensión esquina Av. Cuauhtémoc de la Colonia Cantarranas, ocasionado por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy; color gris plata, placas de circulación [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por el actor [REDACTED]; y el vehículo marca Volkswagen, tipo polo, color gris Oxford, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] conducido por [REDACTED] lo anterior de conformidad con el oficio SSP/DPV/DV/023/2020-06, de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por el Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y oficio SSC/DPV/DCSySV/018/2020-06, de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por el Director de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y SDSySP/SsSP/DSU/079/IV/2020 de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por el Director de Servicios Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

“2021: año de la Independencia”

74. Sin embargo, no se encuentran debidamente motivadas y fundadas las cantidades que determinó tenían que cubrir el actor por concepto de reparación de daños causados al señalamiento vertical y a la luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en razón de que no señaló las circunstancias, causas o motivos que consideró para determinar que el actor tenía que pagar las cantidades de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la reparación de daños al señalamiento vertical y \$6,474.25 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por la reparación de daños a la luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, debió especificar las operaciones aritméticas que llevó a cabo para determinar esa cantidad, detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el

procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades demandadas a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía por la reparación de daños, esto es, deberá detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el actor pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto, lo que no aconteció.

75. El cobro de las cantidades citadas por concepto de reparación de daños causados al señalamiento vertical y a la luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tampoco se encuentran fundadas, porque no citó el dispositivo legal que establezca la determinación y cobro por esos conceptos, toda vez que de su análisis se lee que citó los artículos 17 y 45, fracción II y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que disponen:

*Artículo *17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.*

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de elección popular directa durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos únicamente para un período inmediato adicional.

Lo mismo aplicará para quienes siendo suplentes hayan sustituido a los propietarios, siempre y cuando se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto señala la ley.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren propuesto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Los candidatos independientes no podrán ser postulados por un partido político o coalición tratándose de la elección inmediata.

Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal podrán ser electos para el periodo inmediato.

Artículo *45.- *Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
[...]*

*II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;
[...]*

*VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
[...].”*

76. Artículos 130, fracciones II y IV; 133, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se transcribieron en el párrafo 58. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

77. Artículo 12, fracción VIII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública, Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que señala:

“ARTÍCULO 12- *Además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal, el Síndico tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

VIII.- Coordinarse con la Dirección de Patrimonio Municipal para la salvaguarda y defensa de los bienes que integran el acervo patrimonial del Municipio;

[...].”

78. Artículos 6, 7 y 12, fracciones III y VII, del Reglamento Interior de la Sindicatura del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que señalan:

Artículo 6.- *Corresponde al Síndico Municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas, dentro de las actividades de su competencia:*

I.- Ejercer las atribuciones que le confiere este Reglamento;

II.- Diseñar, autorizar y mantener actualizados los Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos; así como, los Programas Operativos Anuales y el informe de labores de la dependencia a su cargo;

III.- Acordar con el Presidente Municipal, la resolución de los asuntos cuya tramitación lo requiera;

IV.- Informar trimestralmente al Cabildo de las actividades desarrolladas en el período, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

V.- Planear, programar, controlar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas adscritas a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales, lineamientos, normas, políticas y procedimientos aplicables, para el logro de los objetivos y metas establecidos;

VI.- Llevar un control de ingresos, licencias, promoción, remoción y revocación del nombramiento del personal de la Dependencia a su cargo;

VII.- Coordinar sus actividades con los titulares de las demás Dependencias;

VIII.- Recibir en acuerdo ordinario a sus subalternos y conceder audiencias al público;

IX.- Vigilar que se cumpla con las disposiciones legales relativas a los asuntos de la Dependencia o Entidad a su cargo;

X.- Intervenir y resolver cualquier asunto de su competencia de las Unidades Administrativas que se le adscriben;

XI.- Observar, coordinar, cumplir y hacer cumplir, en las Unidades Administrativas a su cargo, las políticas y lineamientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

XII.- Presentar al Tesorero Municipal, para los trámites correspondientes, el Proyecto de Presupuesto Anual de la Dependencia a su cargo dentro de la segunda quincena del mes de octubre de cada año;

XIII.- Ejercer su Presupuesto de Egresos de acuerdo con las prioridades y modalidades que defina, para el cumplimiento de



“2021: año de la Independencia”

las obligaciones que le mandata el artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XIV.- Atender las solicitudes y peticiones que les formulen los miembros del Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y este Reglamento;

XV.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de iniciativas, modificaciones o reformas de los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas;

XVI.- Elaborar, coordinar, vigilar la ejecución y aprobar los anteproyectos de Programas, Presupuestos y el Informe de labores de la dependencia a su cargo;

XVII.- Proponer la creación, modificación o supresión de las Unidades Administrativas de la Dependencia a su cargo; así como, los cambios necesarios para su organización y funcionamiento; y,

XVIII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales, el Presidente Municipal y el Cabildo.

Artículo 7.- El Síndico Municipal, además de sus funciones como integrante del Cabildo tiene a su cargo la vigilancia y defensa de los intereses del Municipio.

Artículo 12.- La Coordinación General de la Sindicatura, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Contestar jurídicamente por instrucción del Síndico Municipal, los oficios dirigidos a la Sindicatura y la que específicamente se le indique, para el buen funcionamiento de la misma;

[...]

VII.- Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables, o le delegue su superior jerárquico.”

79. Artículo 63, fracciones 6.1.7.1.4. y 6.1.7.1.19., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se transcribió en el párrafo 59. de esta sentencia, lo cual se evoca como si a la letra se insertase.

80. Del análisis a esos dispositivos legales no resultan aplicables para fundar el cobro por concepto de la reparación de daños causados al señalamiento vertical y a la luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto, el cobro referido no se encuentra

fundado porque no citó el dispositivo legal que establezca ese cobro por ese concepto.

81. Por lo que se determina que el oficio impugnado impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, en consecuencia, se transgrede en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 114, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado de Morelos, que dispone que los actos de las autoridades municipales deben estar fundados y motivados, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *144.- Los actos o resoluciones de las Autoridades Municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido."*

82. Al no haber precisado de forma clara y precisas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para concluir que tenía que pagar el actor las cantidades de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la reparación de daños al señalamiento vertical y \$6,474.25 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), por la reparación de daños a la luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, además no citó el dispositivo legal que resultaba aplicable a ese cobro.

83. Lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁸.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

“2021: año de la Independencia”

⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁹.

84. No resulta dable se considere que las cantidades determinadas por concepto de la reparación de daños se obtuvieron del oficio o memorándum número SDSySP/SsSP/DSU/079/IV/2020 de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por el Director de Servicios Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, consultable a hoja 109 del proceso, para considerarse motivado, en razón de que si bien es cierto en el oficio impugnado se hace referencia al mismo, en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que le fuera entregado al actor, cuenta habida que en ese oficio se precisa que el daño patrimonial asciende a cantidad de \$6,474.25 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), sin citar el dispositivo legal aplicable, además la autoridad demandada también hace un cobro por la cantidad de \$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la reparación de daños al señalamiento vertical, el cual no está especificado en ese oficio.

85. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;..."*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número SM/CG/0353/2020 del 17 de junio de 2020, emitido por la autoridad demandada Coordinadora General de la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, y los actos que se derivaron de ese oficio, siendo este, la ejecución por parte de la autoridad demandada Tesorería Municipal de**

⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



Cuernavaca, Morelos, de la orden de pago contenida en ese oficio, a través de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED]; y la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED] emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Pretensiones.

86. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) y 1.2), quedaron satisfechas en términos del párrafo 85. de esta sentencia

87. La tercera pretensión precisada en el párrafo 1.3), es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del oficio impugnado que contiene una orden de pago y su ejecución, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

Consecuencias de la sentencia.

88. **Nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

89. Las autoridades demandadas COORDINADORA GENERAL DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberán devolver al actor:**

A) La cantidad de \$7,754.25 (siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), que pago por concepto

¹⁰Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

de las indemnizaciones, cualquier otra que de conformidad con la legislación aplicable tenga derecho a obtener el municipio; pago por concepto de daños causados a señalamiento vertical y luminaria de alumbrado público, ambos propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] en términos de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 114 del proceso.

B) La cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), que pago por concepto de daño o maltrato a poste con luminaria, pago por concepto de multa independiente a la reparación del daño al patrimonio municipal por el vehículo marca General Motors, tipo Chevy, color gris plata, placas para circular [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED], en términos de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 113 del proceso.

C) La cantidad de \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.), que pago por concepto de daño o maltrato a señalamiento vertical elevado; que sumadas ambas cantidades dan un total de \$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.), en términos de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 26 de junio de 2020, folio fiscal (UUID) [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 113 del proceso.

90. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de



este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

91. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹¹

Parte dispositiva.

92. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

93. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **89. a 91.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/128/2020

~~MAGISTRADO~~

~~LIC. EN D. MANUEL GARCIA QUINTANAR~~
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/128/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de COORDINADORA GENERAL DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de agosto del dos mil veintiuno. DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

